

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015202100182-00. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEISY VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del libramiento ejecutivo presentado por el doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con C.C. No. 79.920.611y T.P. No. 170.732 del C.S.J., en contra de **II R&F GROUP S.A.** si no se observara la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente juicio por razón del factor territorial.

Lo anterior, como quiera que al revisar los hechos y la documental allegada, se encuentra que si bien no se aportó documental referente a la gestión ejecutada por el actor, lo cierto es que manifiesta que algunas actuaciones las desarrolló en la ciudad de Medellín, además el domicilio principal de la ejecutada es dicha ciudad.

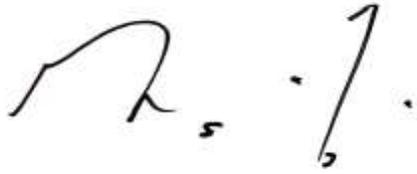
Aunado a lo anterior, se podría pensar que la competencia del presente asunto radica en el juez del trabajo, dado el lugar de la celebración del acuerdo de pago, el cual es la base de la presente ejecución, empero, es dable recordar que este factor de competencia por razón de la celebración del acto o contrato es en materia civil, sin embargo, estamos en la jurisdicción laboral, a la cual acudió el ejecutante, por lo cual debemos aplicar los factores de competencia de esta, es decir el lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado, evidenciándose en el presente asunto que ambos coinciden con la ciudad de Medellín.

En ese orden, de conformidad con el artículo 05 del CPT y de la SS, el cual reza: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*, la demanda debe ser conocida en por los Jueces Laborales del Circuito de Medellín - Reparto y no por los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón al factor territorial y ordena su remisión inmediata a los respectivos Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Reparto. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

DEISY VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Laboral 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dc18a8ef8e4fd53e5bfe00bea67ceed0c86e74f17395aca6041429e5267e7b**
Documento generado en 06/08/2021 04:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>